Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2022.

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	DIANA MARIA BELLO FORERO en representación de sus hijos menores de edad HILLARY NATALIA y JOAN ALEXIS MORATO BELLO
DEMANDADO	WILMAR ORLANDO MORATO CABRERA
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00501 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***…" (negrilla del despacho.) deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

2. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos de la menor de edad, adecuando las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. ya que son enunciados y enumerados en el escrito de la demanda, pero no fueron presentados.

3. Deberá aclarar la pretensión segunda con respecto del valor de las mudas de ropa por valor de 2.400.000.

4. El poder aportado no cumple los requisitos legales, por tanto, deberá adecuarlo, de conformidad a la ley 2213 de 2022 o al CGP, con la respectiva presentación personal. Igualmente, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*

- *La impresión en PDF de la respectiva constancia en el correo del apoderado*.

6. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por DIANA MARIA BELLO FORERO en representación de sus hijos menores HILLARY NATALIA y JOAN ALEXIS MORATO BELLO, en contra de WILMAR ORLANDO MORATO CABRERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

YEA

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b20197f4ae587b8a5362e454e8235fdd40067c6fa64bd08e3612e056e139d8**
Documento generado en 16/12/2022 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica